



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

**Radicación No. 170011102000201500529 01**

**Aprobado, según acta No. 092 de la misma fecha**

### 1. ASUNTO POR TRATAR

En atención a que en el radicado de la referencia el proyecto presentado por el magistrado Carlos Arturo Ramírez en la Sala número 36 del 11 de mayo de 2022 no alcanzó la mayoría requerida para su aprobación, procede este Despacho, al cual fue remitido el expediente, a presentar nueva ponencia para que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia, se pronuncie respecto del recurso de apelación interpuesto por el disciplinable, contra la sentencia del 28 de febrero de 2020, proferida

---

<sup>1</sup> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...) La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados»; en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, y armonía con el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo No. 02 de 2015. «PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura...». (Negrilla y subrayado fuera de texto).



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas<sup>2</sup>, la cual declaró disciplinariamente responsable al Auxiliar de la Justicia JHON OMAR CANDAMIL CALLE, en su calidad de liquidador, por haber incurrido en la falta gravísima descrita en el numeral 9º del artículo 55 de la Ley 734 de 2002<sup>3</sup> por defraudar las normas imperativas contenidas en el numeral 1º del artículo 48 y artículo 65 de la Ley 1116 de 2006<sup>4</sup> y los artículos 22, 23 y 45 de la Ley 222 de 1995<sup>5</sup> y, en consecuencia, lo sancionó con multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013 e inhabilidad para ejercer empleo público, función pública,

<sup>2</sup> Archivo 064 carpeta de primera instancia expediente virtual. Sala conformada por los H.M. Juan Pablo Silva Prada y Carlos Javier García Cifuentes.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 55. SUJETOS Y FALTAS GRAVÍSIMAS. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas: 9. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo

<sup>4</sup> ARTÍCULO 48. *Providencia de apertura*. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:  
1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz.

ARTÍCULO 65. *Rendición de cuentas finales*. Las cuentas finales de la gestión del liquidador estarán sujetas a las siguientes reglas:

1. Contendrán una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período.
2. Las cuentas presentadas serán puestas a disposición de las partes por el término de veinte (20) días con el fin de que puedan ser objetadas. Vencido dicho traslado, el liquidador tendrá dos (2) días para pronunciarse sobre las objeciones, después de lo cual el juez decidirá en auto que no es susceptible de recurso.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 22. ADMINISTRADORES.

Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

ARTÍCULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

ARTÍCULO 45. RENDICION DE CUENTAS. Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales.



prestar servicios a cargo del Estado o contratar con este por el término de cinco (5) años.

## **2. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

La presente actuación disciplinaria tuvo su origen en la compulsas de copias ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales el 4 de noviembre de 2015, por las presuntas irregularidades desplegadas por el disciplinado en su condición de liquidador dentro del proceso identificado con número 2015-00180 de liquidación obligatoria de los bienes que conformaban el patrimonio del señor Pedro Darío Durán Ramírez.

En concepto del Juzgado, el auxiliar de la justicia desatendió varias órdenes del despacho además de los deberes que su cargo le imponía, al no prestar caución, enajenar varios bienes de la liquidación a terceras personas sin autorización y prescindir de rendir cuentas sobre la administración de los bienes que le fueron confiados en consideración a su condición de agente liquidador.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. El proceso se recibió por reparto de fecha 24 de noviembre de 2015 en el despacho del Dr. José Ricardo Romero Camargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Archivo 002 expediente digital



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

2. Mediante auto del 3 de junio de 2016<sup>7</sup>, se dispuso iniciar indagación preliminar y se ordenó, entre otros, acreditar la calidad de auxiliar de la justicia del señor JHON OMAR CANDAMIL CALLE y solicitar en préstamo el expediente correspondiente al proceso de liquidación de bienes del señor Pedro Darío Durán Jiménez radicado 2015-0018, con el fin de practicarle inspección judicial.
3. Mediante oficio de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales<sup>8</sup>, se certificó la condición de auxiliar de la justicia del señor JHON OMAR CANDAMIL CALLE.
4. El señor Candamil Calle presentó el día 7 de octubre de 2016 su versión libre por escrito, en la cual indicó el desarrollo de un proceso de liquidación judicial e igualmente señaló las etapas en que se surtió el proceso en particular.
5. Con auto del 12 de diciembre de 2017<sup>9</sup>, el despacho dispuso abrir investigación disciplinaria y ordenó además de la notificación de la decisión al disciplinable, el recaudo probatorio.
6. En oficio del del 5 de mayo de 2018<sup>10</sup>, la Fiscalía General de la Nación envió respuesta a lo requerido por el magistrado indicando sobre la investigación penal adelantada por compulsas de copias ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, que se le había asignado el radicado SPOA 170016000060201600305 y se encontraba en investigación.

---

<sup>7</sup> Archivo 007 expediente digital

<sup>8</sup> Archivo 013 carpeta de primera instancia expediente virtual.

<sup>9</sup> Archivo 023 carpeta de primera instancia expediente virtual.

<sup>10</sup> Archivo 027 carpeta de primera instancia expediente virtual.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

7. El 29 de agosto de 2018, se declaró cerrada la investigación disciplinaria<sup>11</sup>, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 160A de la Ley 734 de 2002<sup>12</sup>.

8. Mediante auto de 22 de febrero de 2019<sup>13</sup>, se formuló pliego de cargos contra el investigado, en su calidad de Auxiliar de la Justicia, por la presunta incursión gravísima y dolosa en la falta contemplada en el numeral 9 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, en consonancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 48 y 65 de la Ley 1116 de 2006 y los artículos 22, 23 y 45 de la Ley 222 de 1995.

9. Igualmente, en el mismo proveído resolvió decretar la caducidad de la acción disciplinaria en lo relativo a la enajenación de bienes de la liquidación sin estar aprobado el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, misma determinación que se tomó frente al hecho de que el liquidador no hubiese prestado la caución requerida por el despacho.

10. Por último, el despacho ordenó correr traslado por el término de 10 días para la presentación de descargos, solicitar y aportar pruebas.

11. El apoderado del disciplinado, con documento del 5 de abril de 2019, presentó descargos<sup>14</sup> en los que hizo un recuento de hechos que dieron lugar a la investigación disciplinaria, a los cargos formulados y no obstante indicar que no presentaría la totalidad de sus argumentos, si señaló su inconformidad con el pliego de cargos pues consideró que no se reunían los requisitos de ley para su formulación,

---

<sup>11</sup> Archivo 036 carpeta de primera instancia expediente virtual.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 160-A. DECISIÓN DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.

En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

<sup>13</sup> Archivo 039 carpeta de primera instancia expediente virtual.

<sup>14</sup> Archivo 41 carpeta de primera instancia expediente virtual.



principalmente la ilicitud sustancial, la supuesta confusión entre la demostración objetiva de la falta y la responsabilidad objetiva.

12. Manifestó el apoderado en el escrito, que se presentó una causal de terminación anticipada, pues del mismo modo en que se declararon caducados unos hechos, debió ocurrir con los demás.

#### **4. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN**

Mediante sentencia del 29 de abril de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas resolvió declarar disciplinariamente responsable al auxiliar de la justicia JHON OMAR CANDAMIL CALLE, por cometer a título de dolo la falta gravísima descrita en el numeral 9° artículo 55 de la Ley 734 de 2002, por defraudar las normas contenidas en el numeral 1° del artículo 48 y 65 de la Ley 1116 de 2006 y los artículos 22, 23 y 45 de la Ley 222 de 1995 y se le sancionó con multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013.

Consideró la primera instancia que el disciplinado, desde que fue requerido por parte del Juzgado de conocimiento para que rindiera cuentas de su gestión, no ofreció claridad ni certeza sobre el balance general de los gastos y dineros recaudados y que esa falta de claridad se mantuvo durante todo el tiempo que estuvo en el cargo.

Se analizaron por parte del *a quo* los documentos aportados como soporte de las cuentas, no obstante, se encontró que los mismos no cumplían con el requisito de ser pormenorizados, además de otros que no cumplían con los requisitos contables establecidos en el código de



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

Comercio, por lo cual no se pudo corroborar que los dineros reportados correspondían a la realidad.

Asimismo, del estudio de los testimonios recaudados en el proceso, concluyó que el liquidador faltó al deber de austeridad que se le exige a quien ostente ese cargo, pues se demostró que el contador contratado no fue diligente en su labor, además de que abogado recibía un alta suma de dinero por concepto de honorarios sin que existiera prueba de las actividades que tenía a su cargo o hubiesen sido por este desarrolladas.

Del mismo modo, el auxiliar omitió entregar cuentas sobre la utilidad o rentabilidad de los bienes muebles propiedad del deudor, correspondientes a maquinaria, implementos de oficina, un vehículo automotor pues se habrían dejado a cargo del deudor omitiendo efectuar un control sobre los mismos.

Concluyó la primera instancia que existió por parte del auxiliar de la justicia señor Candamil Calle, una gestión poco eficaz y austera pues sus omisiones atentaron contra los derechos de los acreedores y quedó demostrada una actuación defraudatoria de su parte, además del hecho de prescindir de su deber de presentación de informes.

Además de lo anterior el magistrado señaló las inconsistencias evidenciadas en los testimonios por lo cual compulsó copias para que el organismo competente investigara la posible comisión de las conductas de fraude procesal, en cuanto a las afirmaciones contradictorias y los documentos aportados cuya veracidad ideológica se discute y fueron presentados para hacer incurrir en yerros al operador judicial.



## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término establecido legalmente para la presentación del recurso de apelación, el abogado del disciplinable sustentó recurso de apelación, esgrimiendo como sustento de su solicitud de revocatoria del fallo los siguientes argumentos:

1. Aspectos puntuales de los procesos liquidatorios de la Ley 1116 de 2006 reglamentada por el decreto 962 de 2009.
2. El proceso de liquidación judicial de persona natural comerciante de Pedro Darío Durán Ramírez.
3. Origen del proceso disciplinario de auxiliar de la justicia-liquidador John Omar Candamil Calle.
4. De la sanción impuesta
5. En el presente caso no se reúne el grado de conocimiento legalmente establecido para declarar la responsabilidad disciplinaria del investigado, por lo cual la decisión de primera instancia deviene ilegal.
6. El fallo disciplinario se erige sobre hechos inexistentes.
7. El fallo disciplinario resulta violatorio del debido proceso probatorio, por indebida valoración de los medios de prueba recaudados.
8. El fallo disciplinario posee graves defectos procedimentales; especialmente en lo relativo al régimen aplicable a los auxiliares de la justicia.
9. Consideraciones en relación con la sanción impuesta. Viola el principio de proporcionalidad.

## **6. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**



Las diligencias arribaron a segunda instancia y correspondieron por reparto del 7 de abril de 2022 al magistrado Carlos Arturo Ramírez de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a quien se negó la ponencia presentada en Sala 36 y se asignó a quien hoy funge como ponente<sup>15</sup>.

Los suscritos magistrados se posesionaron ante el presidente de la República el 13 de enero de 2021. A partir de esa fecha, acorde con el Acto Legislativo 02 de 2015, entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que asumió los asuntos que conocía la anterior Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

**7.1. Competencia.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer el grado jurisdiccional de consulta de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 y acorde con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”, entre los que se encuentran los asignados conforme a la competencia descrita en el mandato constitucional y aquellos cuya competencia se asignó directamente por el legislador, lo anterior en cumplimiento de lo normado en el artículo 208 de la Ley 734 de 2002.

---

<sup>15</sup> Archivo 05 carpeta de segunda instancia.



**7.2. Asunto a tratar:** Corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado contra la sentencia la sentencia del 28 de febrero de 2020, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas, mediante la cual se declaró disciplinariamente responsable al auxiliar de la justicia JHON OMAR CANDAMIL CALLE.

**7.3.** El estudio que debe realizar la Comisión se basa en determinar si el auxiliar de la justicia investigado, con su actuación como liquidador dentro del proceso de liquidación obligatoria de bienes radicado 1700131030032015180, incurrió en la falta disciplinaria gravísima descrita en el numeral 9º del artículo 55 de la Ley 734 de 2002<sup>16</sup> por defraudar las normas imperativas contenidas en el numeral 1º del artículo 48 y artículo 65 de la Ley 1116 de 2006<sup>17</sup> y los artículos 22, 23 y 45 de la Ley 222 de 1995.

De tal manera que, en el marco de las competencias descritas corresponde a esta instancia resolver el siguiente problema jurídico:

¿Debe revocarse la decisión de declarar disciplinariamente responsable al investigado según los cargos propuestos en el recurso de apelación?

---

<sup>16</sup> ARTÍCULO 55. SUJETOS Y FALTAS GRAVÍSIMAS. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas: 3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función. 9. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo

<sup>17</sup> ARTÍCULO 48. *Providencia de apertura.* La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiéndole que su gestión deberá ser austera y eficaz.

ARTÍCULO 65. *Rendición de cuentas finales.* Las cuentas finales de la gestión del liquidador estarán sujetas a las siguientes reglas:

1. Contendrán una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período.

2. Las cuentas presentadas serán puestas a disposición de las partes por el término de veinte (20) días con el fin de que puedan ser objetadas. Vencido dicho traslado, el liquidador tendrá dos (2) días para pronunciarse sobre las objeciones, después de lo cual el juez decidirá en auto que no es susceptible de recurso.



**La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis:**

Considera esta Comisión que la decisión de primera instancia debe confirmarse, en consideración a que el disciplinado incurrió en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 9º del artículo 55 de la Ley 734 de 2002<sup>18</sup> por defraudar las normas imperativas contenidas en el numeral 1º del artículo 48 y artículo 65 de la Ley 1116 de 2006<sup>19</sup> y los artículos 22, 23 y 45 de la Ley 222 de 1995.

En consecuencia, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas del 28 de febrero de 2020 en la que se decidió declarar disciplinariamente responsable al señor **JHON OMAR CANDAMIL CALLE** de la falta gravísima descrita en el numeral 3º artículo 55 de la Ley 734 de 2002.

#### **7.4. Análisis del caso concreto**

En esta oportunidad, la Comisión abordará el recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada, con expreso acatamiento al principio de limitación, según el cual la órbita de competencia del fallador de segunda instancia se

<sup>18</sup> ARTÍCULO 55. SUJETOS Y FALTAS GRAVÍSIMAS. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas: 3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función. 9. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo

<sup>19</sup> ARTÍCULO 48. *Providencia de apertura*. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiéndole que su gestión deberá ser austera y eficaz.

ARTÍCULO 65. *Rendición de cuentas finales*. Las cuentas finales de la gestión del liquidador estarán sujetas a las siguientes reglas:

1. Contendrán una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período.

2. Las cuentas presentadas serán puestas a disposición de las partes por el término de veinte (20) días con el fin de que puedan ser objetadas. Vencido dicho traslado, el liquidador tendrá dos (2) días para pronunciarse sobre las objeciones, después de lo cual el juez decidirá en auto que no es susceptible de recurso.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas que no permitan proseguir la acción disciplinaria o que invalidación lo actuado y que deban decretarse de oficio.

Resulta significativo indicar que de la revisión del expediente no se evidencia la existencia de nulidad alguna, encontrando que la primera instancia cumplió con los postulados procesales aplicables al trámite disciplinario, con lo cual se garantizaron los derechos de audiencia, contradicción y defensa, sin que se encuentre reproche alguno al respecto.

Como primera medida solicitó el apoderado a través de su escrito la aplicación del control de convencionalidad de las normas jurídicas internas disciplinarias que fueron aplicadas por el *a quo*.

Sobre este particular y teniendo en cuenta que recae en cabeza de todas las autoridades judiciales de Colombia adelantar un control de convencionalidad, esta Comisión considera que en el caso en estudio la normativa aplicada resulta garante de los derechos del disciplinado, sin necesidad de recurrir a la aplicación de disposiciones internacionales, además de que el recurrente no indicó el sentido de aplicación normativa transnacional y el motivo por el cual lo considera aplicable en supremacía de la norma interna de dotada de legalidad, por lo cual esta instancia respalda la aplicación de la normativa efectuada por la primera instancia.

A continuación, se atenderán los cargos propuestos así:



**7.4.1.** No se reúne el grado de conocimiento legalmente establecido para declarar la responsabilidad disciplinaria del abogado.

El recurrente efectuó un análisis de tipicidad de la falta endilgada, considerando que de acuerdo con lo establecido en el numeral 9º del artículo 55 de la Ley 734 de 2002 resulta necesaria la existencia del elemento subjetivo del tipo, que es el propósito defraudatorio, sin el cual deviene inocua la conducta.

Estimó que no existió prueba concluyente del ánimo de defraudar a propósito las normas que se consideraron transgredidas, según la imputación de la primera instancia.

Sobre este punto, considera la Comisión que existió un adecuado análisis probatorio por parte de la primera instancia, la cual, a partir de las pruebas recaudadas en desarrollo del proceso disciplinario, logró determinar la transgresión de las normas de carácter imperativo y superior, tal como se le imputó, pues su gestión no respondió a los deberes que le eran exigibles al ser designado como auxiliar de la justicia.

Planteó la defensa en su escrito, la inexistencia del ánimo de defraudar por parte del disciplinado, quien no dirigió anticipadamente su comportamiento razón por la cual en su consideración se desestructura el cargo disciplinario.

De las documentales obrantes al expediente, se tiene que los múltiples requerimientos efectuados al disciplinable, en razón a la ausencia de claridad en las cuentas que tenía a su cargo, conllevó finalmente a la determinación tomada por el Juzgado de conocimiento, quien consideró necesario ordenar la investigación del auxiliar por las



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

irregularidades acaecidas durante su encargo dentro del proceso de liquidación.

Tal como se evidencia en lo descrito en el artículo 2.2.2.11.1.1 del Decreto 2130 de 2015<sup>20</sup>, el cargo de auxiliar de la justicia debe ser ejercido por personas de conducta intachable, de excelente reputación y con la idoneidad suficiente para cumplir con su función. Sobre este último aspecto exigido, se observa que las actuaciones del disciplinado distan mucho de lo esperado, cuando se tiene probado que las gestiones que le fueron encargadas no observaron austeridad ni eficacia, como lo impone el régimen de insolvencia ni la diligencia esperada en relación con la rendición de cuentas a la que estaba obligado, como claramente fue definido por el *a quo*.

Haciendo uso de las mismas referencias doctrinales propuestas por el defensor, considera esta Corporación que el comportamiento de su defendido no solamente afectó el régimen jurídico aplicable a su cargo, sino también la razón de ser de este, pues se encuentra probado que su conducta afectó a los acreedores y a la administración de justicia, ya que la ineficiente gestión adelantada, implicó gastos innecesarios e injustificados, incluso por los testigos mismos quienes no pudieron acreditar ante el despacho con claridad las actividades para las cuales fueron contratados, lo que de manera grave afectó la administración de justicia.

Por lo anterior, considera esta Sala que el comportamiento del disciplinado se adecuó al tipo disciplinario contenido en el artículo 55 numeral 9° de la Ley 734 de 2002, constitutivo de falta gravísima, toda

---

<sup>20</sup> ARTÍCULO 2.2.2.11.1.1. *Naturaleza de los cargos de promotor, liquidador e interventor.* Los promotores, liquidadores y agentes interventores son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional e indelegable. Estos cargos deben ser ejercidos por personas de conducta intachable, deben gozar de excelente reputación y ser idóneos para cumplir con su función, la cual deben desarrollar con imparcialidad e independencia.



vez que con su comportamiento se configuró una transgresión a las normas imperativas específicamente las contenidas en el Régimen de insolvencia y la Ley 222 de 1995, estando demostrado que de manera deliberada decidió desatender las funciones que conocía y que le eran exigibles, no obstante los requerimientos que le fueron realizados por el juez de conocimiento, decidió apartarse del cumplimiento de sus funciones, consolidando la calificación dolosa atribuida a su conducta y completando el elemento subjetivo del tipo, es decir que su actuación tuvo el propósito de defraudar esas normas de tipo imperativo que han sido claramente identificadas.

#### **7.4.2. El fallo disciplinario se erige sobre hechos inexistentes**

De lo comprobado a partir de las pruebas obrantes en el proceso, se estableció que, ante las reiteradas falencias e irregularidades observadas frente al auxiliar de la justicia, fue precisamente el Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, quien analizado el comportamiento del liquidador compulsó copias para que las autoridades competentes adelantaran las investigaciones a las que hubiese lugar.

El reproche endilgado por la primera instancia giró en torno a la ineficiente gestión del auxiliar, quien además de adelantar una gestión defectuosa, omitió su deber de rendir los informes requeridos conforme a lo establecido normativamente, de manera que los gastos en los que hubiere incurrido en el ejercicio de su gestión estuvieran debidamente respaldados y de esta manera ser presentados para el examen del juez de conocimiento.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

Se tiene que en providencia del 27 de junio de 2016<sup>21</sup>, en un recuento elaborado por el Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, se encuentra que frente a las ventas que realizó el auxiliar, el Juzgado Segundo del Circuito de Manizales, que inicialmente conoció del proceso, determinó que el liquidador no se encontraba facultado para realizar la enajenación de activos correspondientes a la liquidación y en razón a ello debió declarar ilegales las subastas privadas que se habían realizado.

El mismo funcionario judicial, da cuenta en el mismo proveído de las múltiples solicitudes realizadas por parte del juzgado para que el auxiliar de la justicia presentara informes de su gestión en debida forma, concediendo en cada oportunidad plazos prudenciales para el efecto, no obstante ello el juez de conocimiento determinó que el señor Candamil Calle había desatendido las órdenes impartidas por el despacho y consecuencia de ello, se vio en la necesidad de declarar el cese de sus funciones, en razón de lo cual le exigió rendición de cuentas y las aclaraciones correspondientes a las gestiones realizadas.

Finalmente, tras varios memoriales allegados por el señor Candamil Calle, el Juzgado Segundo tuvo por no presentadas en debida forma las cuentas que se le requirieron y frente a las ventas efectuadas por el liquidador sin la autorización del juez de conocimiento, ordenó la compulsión de copias ante la Fiscalía General, Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y la Superintendencia de Sociedades, hechos y conductas que se encuentran probadas en el proceso y que no pudieron ser desvirtuadas por la defensa.

---

<sup>21</sup> Folio 183- 186 archivo C02 pruebas carpeta de primera instancia expediente virtual.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

De lo anterior, se tiene que la conducta por la cual se sancionó en primera instancia al Auxiliar de la Justicia señor John Omar Candamil Calle, efectivamente ocurrió, y fue precisamente el juez de conocimiento del proceso liquidatorio, quien habiéndose visto afectado por la falta de diligencia del auxiliar en la presentación de los informes requeridos, determinó que su actuación reprobable debía ser objeto de investigación de las autoridades competentes, conductas con las cuales además de los acreedores, afectó directamente a la administración de justicia.

El incumplimiento de los deberes a su cargo correspondientes a una gestión eficaz y austera y la presentación de las cuentas, no solamente afectó al deudor o a los acreedores, tal como lo plantea el apoderado, pues durante el tiempo que el disciplinado tuvo la representación de la liquidación, el juzgado de conocimiento se vio en la obligación de conceder varias oportunidades para que se allegaran los informes tal y como le atañía según lo previsto legalmente, lo cual implicó de suyo un desgaste para la administración de justicia, que se veía limitada ante la carencia de soportes de la gestión adelantada para ser estudiados.

No obstante, insiste el recurrente en indicar que los informes si se entregaron *“tal y como el juzgado lo requirió”*<sup>22</sup>, no obstante, como se mencionó en precedencia, la razón por la cual se solicitó en múltiples ocasiones la entrega de los informes fue porque los mismos no cumplían con lo requerido, según lo indicó el despacho el auxiliar allegaba recuentos de lo sucedido a lo largo del trámite de liquidación, pero no un informe detallado de ingresos y gastos tal como se le exigía.

---

<sup>22</sup> Folio 26 recurso de apelación.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

En este sentido, el hecho de atender los requerimientos no constituye un argumento defensivo en favor del comportamiento del liquidador, sino que, por el contrario, demuestra que su mandato no se cumplía de la manera esperada conforme a las exigencias fijadas legalmente y que se comprometió a cumplir en debida forma.

Por esto no se acepta el argumento presentado por el defensor, según el cual, ante la devolución de los bienes por parte de su prohijado en virtud de la declaración de ilicitud sobre la venta de estos, no podría existir reproche en su proceder, así como tampoco gastos exagerados o defraudación, pues fue evidente que el hecho transgresor de la norma imperativa existió y que así mismo generó afectaciones no solamente a quienes hacían parte del trámite de liquidación, sino a la administración de justicia, representada en el juzgado de conocimiento.

En este sentido, impera referir que el desempeño de las funciones del auxiliar de la justicia en su condición de liquidador, constituye un pilar fundamental para que la liquidación cumpla los cometidos legales para la cual es promovida, esto es el cumplimiento a los acreedores insolutos por la situación de insolvencia del patrimonio a liquidar, pues está llamado principalmente a la administración, custodia y guarda del bien o bienes que le sean confiados para cumplir el cometido confiado, los cuales conforman la garantía económica de quienes esperan que les sean canceladas sus acreencias; igualmente tiene la obligación periódica de presentar informes de su gestión y rendir cuentas cuando le sean requeridas, las que deben contar con el grado de certeza suficiente para poder ser aprobadas y consideradas como informes por el Juez del proceso, de lo contrario se tendrán como no



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

presentados, por no cumplir con su fin, como en el caso que nos ocupa.

Así pues, el liquidador se erige como bastión fundamental de la administración de justicia, puesto que es administrador y guardián de los bienes que le han sido entregados en custodia, los cuales permitirán el resarcimiento de los acreedores convocados al proceso de liquidación.

Por lo tanto, su rol como auxiliar de la justicia es proteger y administrar los bienes que sirven de garantía para que los intereses de terceros tengan respaldo económico, de forma tal que se erige como parte de la recta y cumplida administración de justicia, por lo que el incumplimiento de sus funciones afecta al sistema judicial, el cual confió en él para el cumplimiento de su cometido y que se vio en la obligación de ordenar rehacer procesos y procedimientos por la deficiente actuación del auxiliar de la justicia.

Adicional a lo anterior, el liquidador es un particular que presta su colaboración en el ejercicio de la función judicial, que debe atender bajo los principios orientadores de responsabilidad, eficacia, transparencia, lealtad, imparcialidad, independencia, buena fe y solvencia moral<sup>23</sup>, deber de colaboración que como ciudadano colombiano le impone el artículo 7 de la Constitución Política, cuyo fin, en conclusión, no es otro que asistir con el adecuado funcionamiento de la justicia, condición que le otorga alto grado de relevancia, pero también un mayor grado de reproche respecto de su incumplimiento.

---

<sup>23</sup> Ver Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 art 1.



En este caso, se identifica de manera clara que el auxiliar de la justicia incumplió sus deberes funcionales, puesto que desatendió los mandatos legales y, haciendo caso omiso de los mismos, de manera deliberada no presentó adecuadamente los informes de su gestión ante el juzgado de conocimiento tratando en su recurso de apelación de convertir la jurisdicción disciplinaria en juez de conocimiento de la liquidación y que de esta manera se revisen las actuaciones que dieron lugar a la compulsión de copias, elemento que no hace parte de las funciones de esta Comisión, pues fue en el proceso de liquidación en donde debió soportar la solidez de sus informes.

En tal sentido, con relación a la omisión en la rendición de cuentas de su gestión, se probó de manera evidente en el trámite procesal la materialización de la conducta imputada, es decir defraudar una norma de carácter imperativo.

**7.4.3.** El fallo disciplinario resulta violatorio del debido proceso probatorio, por indebida valoración de los medios de prueba recaudados.

Arguyó el apoderado que el *a quo* cometió yerros de apreciación probatoria omitiendo valorar los que le eran favorables al investigado, lo cual en su parecer condujo a que la primera instancia tuviera por ciertos los hechos investigados.

Sobre este argumento encuentra esta Corporación que, del análisis conjunto de las pruebas allegadas al expediente, se determinó la responsabilidad disciplinaria en cabeza del señor Jhon Omar Candamil, quien, en ejercicio del cargo de liquidador, seleccionado de la lista de auxiliares de la justicia, omitió los deberes propios de su



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

designación contraviniendo con ello normas imperativas cuya trasgresión derivó en consecuencias de diferente índole.

Si bien se entiende que la tarea del apoderado consiste en adelantar la defensa del encartado, no es posible aceptar argumentos como el presentado, según el cual la primera instancia habría respondido a un “*apasionamiento*” teniendo como único propósito sancionar al disciplinado.

El principio de imparcialidad es uno de los regentes de la actuación procesal en el derecho disciplinario y en virtud de este se garantiza que el juez en sus decisiones conserve siempre su independencia y autonomía.

Por otra parte, de haber considerado el apoderado que existía por parte de la primera instancia, alguna suerte de tendencia constitutiva de parcialidad en su contra, contaba con los medios procesales para ser propuestos en cuanto lo estimara pertinente.

En este sentido se identifica de manera clara que la primera instancia, realizó un extenso y adecuado recaudo probatorio, es decir los medios de prueba fueron allegados de manera legal y oportuna al trámite procesal, consistentes en documentos y testimonios principalmente y de su estudio integral se concluyó la responsabilidad del disciplinado.

Se conformó la comunidad de la prueba y se analizó bajo el sistema de la sana crítica, sin que se pueda predicar la existencia de responsabilidad objetiva, pues los medios de convicción generaron en el *a quo*, luego de su análisis, el grado de certeza necesario, por un lado los documentos correspondientes al proceso y el informe



contentivo de la compulsión de copias y datos del proceso de liquidación, y por el otro los definidos por la defensa, sin que se pueda indicar que hubo una inadecuada valoración, pues al no haber una tarifa legal, se construye en el sistema de valoración utilizado por la instancia, una realidad que determina que el auxiliar de la justicia encartado, no cumplió de manera adecuada el encargo que se le encomendó, sin que se desvirtuara la imputación jurídica y fáctica, de modo que los documentos aportados no fueron desvirtuados y los testimonios rendidos, tampoco generaron una situación suficiente para demostrar cumplimiento funcional o una causal eximente de responsabilidad alguna, razón por la cual no está llamado a prosperar este cargo.

**7.4.4.** El fallo posee graves defectos procedimentales, especialmente en lo relativo al régimen aplicable a los auxiliares de la justicia.

En relación con el planteamiento de la defensa, considera que no se hace mención al régimen aplicable a los servidores públicos referentes a las normas del C.P.C. y las del acuerdo 1518 de 2012, sin considerar tampoco lo que dispone la Ley 1116 de 2006 y su decreto reglamentario 962 de 2009.

Para desatar el presente cargo, se tiene que la primera instancia realizó el análisis de tipicidad de manera adecuada e identificó que el auxiliar de la justicia incumplió las funciones propias de su cargo, al dejar de presentar los informes correspondientes al desarrollo de su función, circunscribiendo su conducta en la falta descrita en el numeral 9° del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, en consideración a que



ejerció sus funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

En este caso las normas de carácter imperativo transgredidas lo fueron la Ley 1116 del 2006 en sus artículos 48 y 65 y la Ley 222 del 1995 en sus artículos 22, 23 y 45, aplicables al caso en concreto por el factor de especialidad, sin tener que hacer una relación con normas del Código de Procedimiento Civil vigente en el momento en que sucedieron los hechos, pues el incumplimiento funcional reprochado al auxiliar de la justicia, transgredió normas de carácter imperativo sin justificación alguna, las cuales fueron debidamente estructuradas y que el disciplinado se comprometió a cumplir al momento de su posesión, normas que conocía y decidió de manera consciente, dejar de concretar su función de manera adecuada.

Es por lo anterior que, la condición legal para determinar la existencia de la falta imputada, se encuentra dotada de legalidad, sin que exista defecto procedimental alguno, para el caso del trámite de responsabilidades de particulares que cumplen funciones públicas de manera transitoria, como lo es el caso del auxiliar de la justicia que se ha estudiado, en el que no existen reglas legales, que determinen que su materialización se circunscribe solamente a la transgresión de determinadas normas imperativas, como lo pretende argumentar el recurrente con soportes fuera de contexto, por lo cual el cargo propuesto carece de fundamento y no está llamado a prosperar.

#### **7.4.5. La sanción impuesta viola el principio de proporcionalidad**

Planteó el apoderado en relación con la dosificación de la sanción impuesta, que la misma atentaba contra el principio de proporcionalidad y que era precisamente del desempeño en funciones



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

públicas que el disciplinado obtendría los recursos para el pago de la multa impuesta.

Indicó que la fijación, por parte del legislador, de criterios para la imposición de sanciones constituía un mecanismo para restringir la actividad del juez y que si bien la sanción disciplinaria reviste una doble función, preventiva y correctiva, debe responder a criterios de legalidad y proporcionalidad, además que la sanción resulte adecuada a los fines de la norma.

En relación con este razonamiento del recurrente, esta Comisión considera que en aplicación a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, norma aplicable al caso concreto, la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta, la cual, en el caso particular se tiene que es del tipo de las gravísimas, además de la calificación a título de dolo.

De igual manera, del análisis de la norma se tiene que en el marco del régimen contemplado para particulares destinatarios de la ley disciplinaria, se estableció el parámetro para la imposición de la sanción, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, pero limitada a lo fijado en la norma.

Evaluada la conducta reprochada al disciplinable, se tiene que fue cometida a título de dolo, pues teniendo conocimiento de los deberes a su cargo en razón al compromiso adquirido para ostentar un cargo público ocasional, prescindió voluntariamente de cumplir su gestión tal como lo exigen las normas imperativas, con el agravante de que su omisión de presentar cuentas detalladas de su gestión implicó varios pronunciamientos y requerimientos del juez de conocimiento.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

Dadas las condiciones particulares del caso objeto de análisis, se encuentra que la sanción impuesta por la primera instancia responde a los criterios establecidos en el ordenamiento jurídico, con base en la imputación realizada por el *a quo* y la falta probada a partir de los medios de prueba.

De modo que, una multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales aunado a la inhabilidad de cinco (5) años, se torna adecuada a los elementos constitutivos de la conducta, siendo una falta gravísima, cometida a título de dolo y con la cual se afectó a la administración de justicia, a los acreedores de la liquidación y al mismo patrimonio a liquidarse, por lo cual esta instancia confirmará la sanción impuesta.

Como conclusión, se tiene que el trámite procesal otorgado al presente proceso se basa en la competencia de la jurisdicción disciplinaria, otorgada por la Ley 1474 de 2011, con expresa aplicación del régimen disciplinario para particulares que ejercen funciones públicas de manera transitoria en los términos del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los deberes y mandatos legales contemplados específicamente para los auxiliares de la justicia que ejercen el cargo de liquidadores, normas defraudadas de manera dolosa por el investigado.

En este sentido la sanción impuesta al auxiliar de la justicia se deriva de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 734 de 2002, que define una multa hasta de 100 SMMLV concomitante con la inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años, en este sentido,



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

estando probada la comisión de la falta bajo la modalidad dolosa y habiendo afectado con ella a terceros y a la administración de justicia, la sanción de cincuenta (50) salarios mínimos y la inhabilidad de cinco años, se encuentra dotada de legalidad y es proporcional, lo cual cumple el propósito correctivo y preventivo de la sanción.

Así las cosas, de los hechos y pruebas adosadas al expediente, se identifica de manera clara que la transgresión de los deberes funcionales del investigado y la materialización de la falta disciplinaria, en grado de certeza, puesto que el auxiliar de la justicia, en su condición de liquidador, no presentó las cuentas de su gestión de manera adecuada, con lo cual el juicio de tipicidad obedece claramente a la violación de normas imperativas efectuadas de manera decidida, sin la existencia de hecho que lo exima de responsabilidad por lo que la ilicitud sustancial de la conducta se materializó, de modo que los hechos son evidentes y se probaron procesalmente, dando lugar a la responsabilidad disciplinaria deprecada en contra del liquidador.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 28 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró disciplinariamente responsable al señor JHON OMAR CANDAMIL CALLE, por la comisión de la falta prevista en el artículo 55 numeral 9° de la Ley 734 de 2002, por defraudar las



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

normas imperativas contenidas en el numeral 1° del artículo 48 y el artículo 65 de la Ley 1116 de 2006 y los artículos 22,23 y 45 de la Ley 22 de 1995 y se le sancionó con multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013 e inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado o contratar con este por el término de cinco (5) años.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Una vez realizada la notificación y efectuados los registros en las bases de datos de la Corporación Judicial, remítase la actuación al despacho de origen.

**CUARTO:** Por secretaría **REMÍTASE** copia de la sentencia impuesta a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**

Presidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Vicepresidente

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Magistrado

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Magistrado



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**

Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

Magistrado

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**

Secretario



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**SALVAMENTO DE VOTO**

Magistrado Dr. **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Magistrado Ponente Dr. **JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

Radicación No. 170011102000201500529 01

Aprobado en Sala No. 092 del 7 de diciembre de 2022



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

Con el debido respeto me permito manifestar que SALVO MI VOTO, toda vez que en el presente evento, se debe inaplicar el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 por inconstitucional, como se pasará a indicar.

La jurisdicción disciplinaria venía asumiendo la competencia de los asuntos de auxiliares de la justicia aplicando la Ley 1474 de 2011 *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública»*, que establecía en el artículo 41: *Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia”.*

Sin embargo, este precepto fue derogado por el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019, por varias razones. La primera, por cuanto asignó la competencia exclusiva a la Procuraduría General de la Nación en tratándose de auxiliares de la justicia, bajo la consideración de la extinta Sala, de que eran particulares que ejercían funciones públicas, llegando a situaciones exóticas y violatorias de la propia ley, toda vez que los juicios de reproche terminaban en cabeza de los representantes legales de las sociedades comerciales que eran ante el Consejo Superior de la Judicatura, los verdaderos auxiliares de la justicia, en desmedro del principio de acto, y claro, basados en mera responsabilidad objetiva.

Una segunda razón que goza de mayor fuerza normativa, es que el Acto Legislativo 02 de 2015 reformuló la jurisdicción disciplinaria, creando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con atribuciones especiales de ejercer el control disciplinario respecto de empleados y



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

funcionarios judiciales, al igual que abogados, pero por ninguna parte de la Carta Política, figura atribución respecto de los auxiliares de la justicia, y el hecho de que por medio de actos administrativos o acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura se haya determinado por razones organizacionales que la Comisión de Disciplina Judicial, debía recibir los asuntos que conocía la otrora Sala Disciplinaria, en manera alguna significa, ni mucho menos supone, que de plano se creó una competencia disciplinaria adicional respecto de auxiliares de la justicia para esta nueva Corte, máxime cuando en rigores de teoría constitucional general del proceso, crear competencias, suponerlas o inferirlas por virtud de un acto administrativo, constituye un exabrupto por violar el principio de reserva legal, llevándose de paso al debido proceso en punto del principio de legalidad.

Como si no bastara lo anterior, la reforma que trajo la Ley 2094 de 2021 incluyó dentro de los alcances de la facultad jurisdiccional disciplinaria a los *“particulares disciplinables conforme a esta ley”* (Art. 239) lo que ha llevado a algunos sectores a postular, que por esa vía quedó reafirmada la extinta competencia para conocer de auxiliares de la justicia, pero se olvida que conforme a la propia ley, dicha competencia está en cabeza de la Procuraduría General de la Nación de manera cerrada y expresa (numerus clausus), por lo que venir a reforzar tan singular y contragarantista tesis sobre la base de que el artículo 63 de la Ley 1952 de 2019 dispone que algunas faltas gravísimas relacionadas con empleados y funcionarios judiciales, pueden ser cometidas por auxiliares de la justicia, en últimas termina confundiendo al sistema de faltas con las cláusulas de competencia, y de reposo desconoce que bien pueden existir particulares disciplinables en la jurisdicción disciplinaria, como es el caso de quienes son designados conjueces o incluso, los árbitros cuando



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

asumen el conocimiento de asuntos que se ventilarían ante diferentes instancias judiciales.

Al margen de lo expuesto, y comoquiera que la Ley 1474 de 2011 a juicio de los que fallaron en primera instancia, asignaba entonces esta competencia, si se acude hoy al Acto Legislativo 02 de 2015, en su artículo 19 que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, nótese que estableció con suma claridad: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los **funcionarios y empleados de la Rama Judicial**”* es decir, no asignó el conocimiento ni atribución disciplinaria sobre auxiliares de la justicia a esta corporación.

Ahora bien, en desarrollo de un juicio hipotético, si se postulara para justificar la competencia, que cuando entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 13 de enero de 2021, se asumió el conocimiento y por ende competencia de todos los procesos que conocía la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo los de auxiliares de la justicia, surge el siguiente inconveniente:

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -aplicable previo a la entrada en funcionamiento de esta corporación-, en su artículo 112 estableció de manera detallada las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual significa, que los factores de competencia, como desarrollo de las atribuciones constitucionales, fue sometido –como debe ser- a **reserva de ley estatutaria**, cláusula que impone la competencia al Congreso de la República, mediante la expedición de leyes de rango estatutario.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

Al respecto, y a propósito justamente de una demanda de inconstitucionalidad contra otra norma relacionada con esta jurisdicción de la misma Ley 1474 de 2011, la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 8 de agosto de 2012, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó que fue el mismo constituyente quien previó que asuntos particularmente sensibles para la sociedad, *“...no solo fueran enmarcados dentro del concepto genérico de “reserva de ley”, sino que exigió que su regulación se hiciera mediante un tipo cualificado de norma: las leyes estatutarias”*, que como es sabido, son normas con un procedimiento complejo de aprobación, que además de ser indelegable al legislador extraordinario, comprende el trámite en una sola legislatura, requiere mayorías absolutas para su expedición y tiene control de constitucionalidad previo, automático, definitivo e integral (Artículo 153 Constitución Política).

Adicionalmente, agregó la máxima guardiana de la Constitución que ni siquiera por tratarse de adición normativa, transitoria para solventar una crisis, puede sustraerse del ámbito de reserva de la ley estatutaria, si la materia sobre la que recae pertenece a su dominio:

*“La ley estatutaria que decida otorgar instrumentos para sortear situaciones de crisis en la administración de justicia, o para prevenirlos, no puede hacer caso omiso de las normas constitucionales que, por lo menos en lo que se refiere a los órganos superiores de las distintas jurisdicciones, anticipan definiciones precisas de orden estructural y funcional. Los remedios que en cualquier momento se considere necesario implementar con el objeto de poner término a un problema como el de la congestión, deben, por lo tanto, también ser idóneos institucionalmente, esto es, habrán de tener aptitud para conjurar la situación anómala, sin afectar al mismo tiempo la configuración orgánica y funcional dispuesta directamente por la Constitución Política.”*



Por otro lado, el artículo 152 de la Carta Política de Colombia, estableció cuáles son los temas que deben regularse por el Congreso de la República, mediante leyes estatutarias, entre los que claramente se encuentra: «b) *Administración de justicia*» y para dar alcance a lo que abarca el concepto de «*Administración de Justicia*», la Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que, “...**debe darse un sentido restrictivo a la reserva estatutaria en el campo de la administración de justicia, por lo cual ella se refiere a los elementos estructurales esenciales de la función pública de justicia, esto es, a la determinación de los principios que informan la administración de justicia, así como los órganos encargados de ejercerla y sus competencias generales**” (Sentencia de Constitucionalidad C-055 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Y es la misma Constitución Política de Colombia, la que en su artículo 228 define: “*La Administración de Justicia es función pública*”.

Es por lo anterior que en este caso, la competencia para conocer disciplinariamente los asuntos relacionados con los auxiliares de la justicia fue otorgada a través de una ley ordinaria, cuando constitucional y legalmente debió hacerse por ley estatutaria, ya que se trataba nada menos que de **modificar** las atribuciones constitucionales conferidas a la jurisdicción disciplinaria, mismas que estaban –y están- claramente establecidas tanto en la Constitución Política como en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando lo correcto es que a partir de la ley estatutaria, sean leyes ordinarias (códigos) las que entren a desarrollarlas, pero siempre circunscribiéndose a dicho marco Constitucional-estatutario, más no modificándolo y mucho menos adicionando una atribución como ocurrió con la Ley 1474 de 2011.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

Aunado de lo ya dicho, si bien los Acuerdos PCSJA20-11688, PCSJA20-11689 y PCSJA21-11710 del Consejo Superior de la Judicatura dispusieron la suspensión de términos en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria con la finalidad de hacer el registro de los asuntos a su cargo, se estableció las reglas de inventario de procesos y se reglamentó el reparto de los asuntos en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, donde se incluyeron los auxiliares de la justicia, de ninguna forma se puede concebir que dichos actos administrativos otorgan competencia, pues se itera que la asignación de competencias a la Jurisdicción Disciplinaria está sometida a **reserva de ley estatutaria**.

Por otra parte, la inaplicación del artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 por inconstitucional también hay que analizarla desde el punto de vista de la función que cumplen los auxiliares de la justicia, por lo cual debe indicarse que el artículo 47 del Código General del Proceso, define la naturaleza de dichos cargos como:

*“Aquellos oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.*

*Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.”*



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

La Corte Constitucional en sentencia C-798 de 2008, que examinó la constitucionalidad del artículo 3º numeral 1º literal d) de la Ley 794 de 2003<sup>24</sup>, indicó: *“son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Además, los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo laboral con el Estado, sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas, sujetos a un régimen de impedimentos y recusaciones como el señalado en el artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil”*.

No obstante, el artículo 53 de la Ley 734 de 2002, define la función pública como aquella que cumple los cometidos estatales, y el Estado no tiene entre sus funciones ninguna de las que cumplen los auxiliares de la justicia, pues prestar colaboración, no es lo mismo que cumplirla.

De otro lado, la Corte Constitucional en la C-037 de 2003, al pronunciarse sobre a quién va dirigida la ley disciplinaria, indicó:

*“El criterio subjetivo señalado en la Sentencia C-280/96 para establecer los destinatarios de la ley disciplinaria, que resultaba plenamente aplicable para el caso de los servidores públicos, debía sustituirse en el caso de los particulares por un criterio material que no atendiera a la calidad o condición de quien actúa sino a la función pública que le haya sido encomendada y al interés, también público, que a ella es inherente”, pero precisando que “no incluye, para los fines de la Ley Disciplinaria, las relaciones contractuales entre el Estado y personas privadas, pues estas son independientes en cuanto no las liga al ente público lazo alguno de subordinación.”*

---

<sup>24</sup> **Artículo 3º.** Los artículos 9º y 9A del Código de Procedimiento Civil, quedarán así:

*“Artículo 9º. Designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista. Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*1. Designación. Los auxiliares de la justicia serán designados, así: (...) d) Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar peritos y secuestre, y reemplazar a este;*



Y agrega:

*“4.1.1.2.3 El estado actual de la cuestión”: “De la evolución jurisprudencial que se ha destacado, se desprende entonces que el criterio esencial para determinar si un particular puede ser sujeto o no del control disciplinario, lo constituye **el hecho de que este cumpla o no funciones públicas.**”*

La Constitución ni la ley asignó funciones públicas a los auxiliares de la justicia, más aún cuando la enunciada sentencia C-037 de 2003, define la función pública así:

*“4.1.1.3 Los conceptos de función pública y de servicio público en la Constitución. La imposibilidad de hacer equivalentes el ejercicio de funciones públicas y la prestación por un particular de un servicio público.*

*Si bien en un sentido amplio podría considerarse como función pública todo lo que atañe al Estado, cabe precisar que la Constitución distingue claramente los conceptos de función pública y de servicio público y les asigna contenidos y ámbitos normativos diferentes que impiden asimilar dichas nociones, lo que implica específicamente que no se pueda confundir el ejercicio de función pública, con la prestación de servicios públicos, supuestos a los que alude de manera separada el artículo 150 numeral 23 de la Constitución que asigna al Legislador competencia para expedir las leyes llamadas a regir una y otra materia.*

*4.1.1.3.1 La Constitución utiliza el término “función” para identificar las actividades del Estado (art. 113 C.P.) así como para determinar las competencias de los diferentes órganos estatales (arts 150, 241, 277 C.P. por ejemplo). Así mismo el artículo 122 señala que “no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”, en tanto que el artículo 212 superior expresa que “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

*La Constitución hace referencia a las expresiones “función pública” y “funciones públicas” de manera específica en el*



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

*capítulo II del título V sobre la organización del Estado, en el que se establecen los principios que rigen el cumplimiento de “funciones públicas” por los servidores públicos.*

*Cabe recordar, así mismo, que la Constitución califica expresamente como “funciones públicas” la administración de justicia (art. 228 C.P.) y el control fiscal (art. 267 C.P.), en tanto que el artículo 209 se refiere a la “función administrativa” (art. 209 C.P.) especie dentro del género función pública.*

*Ahora bien, como ya ha señalado esta Corporación, las actividades de los servidores públicos, propias de su cargo o destino, son por esencia y definición funciones públicas, pues están dirigidas a contribuir al logro oportuno y eficaz de los cometidos a cargo del Estado.”*

Por consiguiente, los auxiliares de la justicia no están contemplados entre los sujetos disciplinables (artículo 44 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 53 de la Ley 734 de 2002).

Es de resaltar, que en la sentencia que hoy es objeto de apelación, confunden las sanciones correccionales con las sanciones disciplinarias, pues no se tuvo en cuenta que los trámites al tenor del artículo 9.4 del Código de Procedimiento Civil antes eran incidentales y en vigencia del Código General del Proceso se atribuyó al Consejo Superior de la Judicatura, la labor mecánica o manual de excluir de la lista de auxiliares de la justicia a quien incurriera en cualquiera de los 11 numerales del artículo 50 *ibidem*.

No es factible entender que esta jurisdicción puede encontrar las faltas en que incurrieran los auxiliares de la justicia, atendiendo sus distintas calidades, ni que tampoco tenga potestad para buscar en distintos textos legales las sanciones a imponérselas, porque las faltas y las sanciones son de carácter restrictivo y deben estar expresamente contempladas en el Código Disciplinario Único, sin que sea dable



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

tener como faltas las enlistadas en el artículo 50 del Código General del Proceso, porque la Ley 1564 de 2012, no tenía por finalidad reformar, adicionar, ni mucho menos derogar la Ley 734 de 2002.

Además, ninguna de sus actuaciones como auxiliares de la justicia, puede hacerlos incurrir en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades ni conflictos de intereses al tenor del artículo 54 de la Ley 734 de 2002, ni en las faltas gravísimas contenidas en el artículo 55, que obliguen a la imposición de las sanciones de multa e inhabilidad establecidas en el artículo 56 *ibidem*.

La Ley 1564 de 2012, lo que se hizo fue suprimir el incidente de exclusión, ordenando al juez que enviara directamente al Consejo Superior de la Judicatura, la documental que acreditara las causales del artículo 50, para que esta a su vez los excluyera de la lista que elaboró la oficina judicial, de servicios o de apoyo, en el ámbito de su competencia administrativa, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo No. 1518 de 2002. No a la Jurisdicción Disciplinaria.

Al mencionarse en el artículo 50 de la Ley 1564 de 2012, al Consejo Superior de la Judicatura, no puede llevar a la conclusión de que corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien a partir del 13 de enero de 2021 asumió los asuntos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el que antes era el trámite incidental, ni mucho menos darle normas de faltas y sanciones a esta Jurisdicción, contempladas como un paratipo disciplinario en el Código de Procedimiento Civil, ni modificar la Ley 734 de 2002, porque lo que se quiso fue simplificar el trámite correccional, y no, convertirlo en un trámite disciplinario, innecesario e ilegal.



Nótese que el artículo 50 Código General del Proceso habla de exclusión de la lista, labor mecánica que debe cumplir una autoridad administrativa, y no judicial, es decir, el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, como lo venían cumpliendo, tal como lo ordena el mismo artículo, con base en el informe del funcionario judicial respectivo.

Incluso, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11854 del 23 de septiembre del 2021 estableció el procedimiento para la elaboración de la lista de peritos para la Jurisdicción Contencioso Administrativo y reguló el régimen y los parámetros para fijación de los honorarios, contemplándose en el artículo 20 lo siguiente:

***“Artículo 20. RETIRO O EXCLUSIÓN DE LA LISTA. Los peritos serán retirados de la lista cuando lo soliciten, mediante petición dirigida al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, previo acto administrativo que así lo disponga.***

***Así mismo, los peritos podrán ser excluidos de la lista por solicitud del magistrado o del juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo previo el establecimiento del hecho determinante de la misma en los términos del artículo 50 del Código General del Proceso. El acto administrativo de exclusión será susceptible de recurso de reposición ante la Unidad de Registro nacional de Abogados y de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.***

*PARÁGRAFO. - El sistema de información o aplicativo a través del cual se administre, controle, consulte y use la lista de peritos debe contener el registro de aquellos que han sido excluidos.”*  
(negrilla y subrayado fuera del texto)



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

En esa medida, no significa que la conducta reflejada en los expedientes por los auxiliares de la justicia quede impune, pues, ellos responden también penal y civilmente, pero forzar investigaciones disciplinarias, resulta ilegal, en la medida, principalmente, en que la asignación de competencias a la Jurisdicción Disciplinaria está sometida a reserva de ley estatutaria, y no ley ordinaria, adicionalmente, porque los auxiliares de la justicia no resultan ser sujetos disciplinables a la luz de la Ley 734 de 2002, aunado a que no existe norma que disponga faltas o sanciones para quienes se desempeñan como tales.

Así las cosas, debe precisarse que el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*.

La Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU-132 de 13 de marzo de 2013, con ponencia del magistrado Alexei Julio Estrada, sostuvo que:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”*



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 170011102000201500529 01**  
**Referencia: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN APELACIÓN**

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial inaplicará el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 por inconstitucional, máxime cuando al revisar la reforma del año 2021 a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que precisamente se definen de manera expresa, amplia y discriminada las competencias asignadas a esta jurisdicción representada en esta Alta Corte y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, por ninguna parte se advierte, señala o asigna competencia disciplinaria para conocer procesos contra auxiliares de la justicia, reforma que valga anotar, fue aprobada por el Congreso de la República y se encuentra en trámite de revisión automática de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

De los señores magistrados, en los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto.

Atentamente,

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

**Magistrado**